

Rad. 141.2021 Regulación de Visitas  
Demandante. CESAR DAVID LOPEZ TORRES  
Demandado. MARIA JOSE RAMIREZ NUÑEZ

**Constancia Secretarial.** Al despacho de la señora Jueza para pronunciarse sobre el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de calenda 26 de octubre de 2022. Traslado que se compartió a la parte demandante a través del correo electrónico [capitancesarlopez@gmail.com](mailto:capitancesarlopez@gmail.com) y [angiecan11@hotmail.com](mailto:angiecan11@hotmail.com), como se refleja en el siguiente pantallazo:

De: GONZALO A. TORRES SALAZAR <torresabogados2013@hotmail.com>  
Enviado: Monday, October 31, 2022 9:07:19 AM  
Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
[capitancesarlopez@gmail.com](mailto:capitancesarlopez@gmail.com) <[capitancesarlopez@gmail.com](mailto:capitancesarlopez@gmail.com)>; [angiecan11@hotmail.com](mailto:angiecan11@hotmail.com)  
<[angiecan11@hotmail.com](mailto:angiecan11@hotmail.com)>  
Asunto: RV: MEMORIAL 2021-141

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 162

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo pasivo, contra los literales ii y iii del auto No. 1559 de data 26 de octubre del corriente pasado, por medio del cual no se tuvo por contestada la demanda.

#### II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar la censura propuesta, el Despacho mencionará los siguientes supuestos:

i) Mediante providencia del 26 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se decidió, entre otras cosas, tener como válida la notificación personal presentada por la demandante.

ii) Inconforme con la decisión, mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2022<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición, bajo los argumentos que enmarcan en unos subtítulos tal como se explica a continuación:

- No se tuvo arribada la contestación de la demanda, pese a que la remitió el 23 de agosto de 2022, misiva de la cual el Despacho ha omitido pronunciarse.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 22 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 23 del expediente digital.

iii) Solicitó entonces el quejoso, que, con fundamento en lo expuesto, se reponga el auto objeto de reparo y en su lugar seguir con el trámite del proceso o en su defecto se conceda el recurso ante el superior.

### III. CONSIDERACIONES

i) Prontamente ha de indicarse la prosperidad de la inconformidad planteada, comoquiera que se advirtió que, efectivamente, el abogado demandado efectuó la remisión de la contestación el 23 de agosto de la calenda anterior; empero, esta Célula Judicial, pecó al no tener en cuenta la contestación de la demanda, que fue arrimada a través del correo electrónico del Juzgado el 23 del mismo mes y año, sin que fuera agregada al proceso digital, según se advirtió en la constancia secretarial militante en el consecutivo 24 del expediente:

---

**De:** GONZALO A. TORRES SALAZAR <torresabogados2013@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 13:57

**Para:** Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV contestacion demanda rad 2021-141

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 14:11

**Para:** Maria Cielo Salgado Lopez <msalgadl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Entregado: RV: RV contestacion demanda rad 2021-141

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Maria Cielo Salgado Lopez \(msalgadl@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:msalgadl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: RV contestacion demanda rad 2021-141

ii) Conforme a lo anterior, se constata que el demandado contestó la demanda en oportunidad, por lo que deberá reponerse la decisión, en el entendido de TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

iii) Debiendo proveer el trámite que corresponde al escrito de opugnación se dispone CORRER TRASLADO de la excepción intitulada “*DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PROVIDENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021*”, presentada por el extremo demandado, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncia sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, esto conforme a lo dispuesto en el art. 391, inciso 6 del C.G.P.

iv) Ahora, teniendo en cuenta que no se ha materializado lo dispuesto en el numeral iii) de la providencia del 26 de octubre de 2022, se dispone **REQUERIR** a la asistente social del Despacho para efecto de que se sirva dar cumplimiento al ordenamiento extrañado consistente en:

Rad. 141.2021 Regulación de Visitas  
Demandante. CESAR DAVID LOPEZ TORRES  
Demandado. MARIA JOSE RAMIREZ NUÑEZ

iii. Seguidamente, haciendo uso de la facultad oficiosa que tiene el juez para decretar pruebas en cualquier estado del proceso – art. 170 C.G.P.-, se decretan las siguientes:

a) **VISITA SOCIAL** al lugar de residencia de la menor GMLR, por parte de la asistente social del Despacho, con el fin de determinar:

- ✓ Garantía de los derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, entre otros.
- ✓ Existencia de factores de riesgo o vulneración por parte de la red familiar cercana o que ejerce el cuidado y custodia de la menor de edad involucrada.
- ✓ Existencia de factores de riesgo o vulneración por parte de la red familiar paterna.
- ✓ Condiciones ambientales y de comunicación entre padre e hija.

1

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Rad. 141.2021 Regulación de Visitas  
Demandante. CESAR DAVID LOPEZ TORRES  
Demandado. MARIA JOSE RAMIREZ NUÑEZ

b) **VISITA SOCIAL** a CESAR DAVID LOPEZ TORRES, por parte de la asistente social del Despacho, con el fin de determinar la garantía de los derechos de la menor dentro del espacio habitacional del mismo, adecuación de la vivienda para el recibo de la menor en caso de pernóctar e identificar posibles factores de riesgo.

La anterior intervención deberá realizarse en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados web del presente auto, tiempo en el que deberá ejecutar el informe respectivo y ponerse a disposición de las partes para laco

Arribada la prueba documental aquí dispuesta, se pondrá en conocimiento DE MANERA INMEDIATA, de los extremos procesales para el respectivo contradictorio, A TRAVÉS DEL PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, mediante la transmisión de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes y apoderados obrantes en el expediente, sin mediar auto.

v) Para concluir, se anuncia que SI con las probanzas recaudadas, se advierte la posibilidad de zanjar la Litis - una vez fenezca el termino de traslado anterior- pasará el proceso a Despacho para dar aplicación al artículo 278 del C.G.P, esto es dictando sentencia anticipada.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. REPONER** los literales ii del proveído No. 1559 del 26 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. TENER** por contestada la demanda presentada por la parte demandada.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** de la excepción intitulada “*DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PROVIDENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021*”, presentada por el extremo demandado, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncia sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, esto conforme a lo dispuesto en el art. 391, inciso 6 del C.G.P.

**LO ANTERIOR DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS WEB DE ESTE AUTO.**

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, portador de la T.P. No. 68.300 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido por MARIA JOSE RAMIREZ NUÑEZ.

**QUINTO. REQUERIR** a la asistente social del Despacho para que efectúe la visita social en los términos y condiciones explicitadas en la parte motiva.

**SEXTO.** Se enuncia que de encontrar suficiente el material probatorio para decidir la causa se dictará sentencia anticipada, a menos que las partes gocen de un acuerdo para efecto de zanjar el asunto, de ser así, deberá ser aportado al expediente en un término NO SUPERIOR a DIEZ (10) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97301b2f1652df4b31b7953efd5658282102b3a25fceed3a70ba85071ca27479

Documento generado en 07/02/2024 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>